

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 042 – PRIMERA INSTANCIA N° 009
ACCIONANTE	EDILSA DURÁN PÉREZ
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-2023-00024-00

Aprobado por Acta de Sala No. **162**

Arauca (Arauca), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **EDILSA DURÁN PÉREZ** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Del escrito de tutela y la documental se extrae que contra la accionante y otros cursa demanda ordinaria de rescisión por lesión enorme de una partición sucesoral, presentada por Marisol Durán Otalora, asunto que inicialmente correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena y luego fue remitido por competencia al Juzgado Primero de Familia de Arauca bajo el radicado n.º 2012-00027, quien el 29 de febrero de 2012 admitió la demanda.

¹ 02AccionTutela.

Manifestó la accionante que a la fecha han transcurrido 11 años desde que inició el proceso «*sin que se halla promovido actuación*», ni resuelto la petición de impulso procesal presentada el 19 de octubre de 2022.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a la administración de justicia* y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de Familia de Arauca «*genere impulso procesal correspondiente al proceso. Se genera una vigilancia a dicho juzgado frente acciones realizadas al proceso de la referencia*».

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida a la suscrita el 8 de marzo de 2023, y admitida por auto del día siguiente en el que se ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso ordinario de lesión enorme 2012-00027 y correr traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

Notificada la admisión, la autoridad accionada y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Primero de Familia de Arauca²

La titular del despacho hizo una breve reseña de las actuaciones surtidas al interior de la causa judicial denunciada, cuya última actuación data del 1 de noviembre de 2019, por la cual se admite incidente de objeción al dictamen pericial presentado el 5 de febrero de 2019 y se ordena correr traslado.

Explicó que el proceso se halla en etapa probatoria, en virtud a que aún falta por recaudar el peritazgo de los inmuebles identificados con la matrículas inmobiliarias n.º 230-52945 inmueble ubicado en la calle 35 D n.º 20C-33 No 40 Manzana B en la ciudad de Villavicencio, y el distinguido con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-116611 ubicado en la calle 5ª n.º 27-12 de la ciudad de Bogotá; asimismo en cuanto a la existencia de las «*guías*

² 17RespuestaJ1FA.

y papeletas del ganado vacuno», se ofició al «Comité de Ganaderos, ICA, UMATAS y Secretaría de Agricultura sin respuesta clara a la fecha»; y el 19 de octubre de 2022 la accionante presentó «*memorial de desistimiento tácito (...) al que al parecer le da alcance de derecho de petición el apoderado de los demandados en virtud a que no ha recibido respuesta*».

Pidió negar la tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, «*a lo que se suma que la acción constitucional deviene improcedente en consonancia con la jurisprudencia constitucional, en virtud a que no es procedente la tutela cuando el proceso se encuentre en curso*».

2.2.2. Abogado Marco Tulio Manosalva Mora³

Manifestó que es el apoderado judicial de las demandadas Martha Edilsa Durán Romero y Derly Mireya Duran Romero en el proceso ordinario de lesión enorme; que se atenía a lo que decidiera esta corporación en la acción de tutela y que en todo caso «*se torna un tanto entendible las eventuales mora judiciales existentes dentro de los despachos judiciales, dado el cúmulo de procesos que hoy día deben tramitar en cada uno de ellos, donde entre otros, con el surgimiento de la oralidad, el Juzgado Primero de Familia de Arauca, aparte de la carga de proceso que venía conociendo, también lo es que, en su momento asumió los procesos provenientes del Juzgado Segundo de Familia de Arauca, motivo por el cual se torna humanamente dificultoso para los administradores de justicia dar cumplimiento a los términos establecidos en la legislación*».

2.2.3. Abogado Cristhian Fernando Soto Pastrana⁴

Indicó que es el apoderado de la demandante Marisol Durán Otálora en el proceso de lesión enorme 2012-00027 y en la presente tutela⁵, y señaló que no se opone a lo pretendido con la acción de tutela que es lograr

³ 12RespuestaMarcoTulioManosalva.

⁴ 18RespuestaVinculadaMarisolDuran.

⁵ Aportó poder especial ver ítem 19AnexoRespuestaVinculadaMarisolDuran.

«impulso o celeridad judicial», dado que «es garantía constitucional no solo el acceso a la administración entendida como la admisión de la demanda, sino su resolución en tiempos comprensibles, razonables y prudentes».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a la administración de justicia* de la accionante por la presunta falta de impulso procesal a la causa judicial 2012-00027 y de resolución a la solicitud radicada el 19 de octubre de 2022.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la

legitimación en la causa por *activa*⁶ y *pasiva*⁷, la *relevancia constitucional*⁸ e *inmediatez*⁹.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Para constatar su cumplimiento se analizarán las figuras jurídicas que fundan la pretensión.

3.4. Procedencia de la acción de tutela frente a la mora judicial.

Sobre el tema, resulta oportuno recordar el artículo 228 de la Constitución Política que establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que

⁶ La señora EDILSA DURÁN PÉREZ promovió a través de apoderado esta acción de tutela en defensa de sus derechos, para lo cual se aportó poder especial otorgado al abogado Daniel Gustavo García.

⁷ Del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, autoridad judicial que conoce el procedo ordinario de lesión enorme cuya falta de impulso reclama la accionante.

⁸ Al alegarse la presunta trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

⁹ Por cuanto fue interpuesta el 8 de marzo de 2023, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que la petición de «impulso» data del 19 de octubre de 2022.

rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, previstos en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los citados derechos no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional, dado que ello supone la determinación de reglas, procedimientos, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales¹⁰.

No obstante, la Corte Constitucional también ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos eventos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, sobre todo si en cuenta se tiene la complejidad de los casos, lo que deriva en el incremento del tiempo previsto por el legislador para el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso¹¹.

Las reglas jurisprudenciales para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada, fueron recientemente decantadas y unificadas en la sentencia SU-333 de 2020, a saber:

- i. *Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2020.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

- ii. *En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.*
- iii. *Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que el amparo es viable cuando la desatención de los plazos es injustificada, y la tardanza es trascendente frente a las garantías del accionante. Recientemente en sentencia STC1722-2023 de 1 de marzo de 2023, recordó:

«(...) cuando se infringe el deber de tramitar oportunamente las controversias, se estructura la mora judicial, en desmedro de la tutela jurisdiccional de los usuarios de la administración de justicia.

Claro, que exista mora no significa que haya un desempeño negligente de las funciones jurisdiccionales. Hay múltiples circunstancias que la pueden provocar, y que pueden ser ajenas a la diligencia que se demanda de sus servidores. En ese sentido, el «Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial» señala:

La capacidad de actuar con diligencia en el desempeño de las obligaciones judiciales puede depender de la carga de trabajo, la suficiencia de los recursos (incluida la disponibilidad de personal de apoyo y de asistencia técnica) y el tiempo para la investigación, deliberación, redacción y otras obligaciones judiciales que no sean la participación en las audiencias del tribunal. (...)

*Desde esta perspectiva, **la viabilidad de una acción de tutela por mora judicial depende de que, en principio, se advierta la desatención de los términos previstos para tramitar la actuación, y la falta de justificación del incumplimiento.***

3.1.- Para establecer lo primero, deberá definirse cuál es la norma que fija los plazos para atender la solicitud, y verificar que, en efecto, hayan sido superados al momento de la presentación del resguardo.

3.2.- Para lo segundo, importa indagar por las circunstancias que originaron la mora y cómo ellas la provocaron. Con ese fin, deberá confrontarse el expediente y analizarse las razones esgrimidas por el servidor judicial en aras de exculpar la desatención reprochada.

Ahora, **no cualquier motivo tiene la virtualidad de escudar la mora judicial, solo aquella que la justifique, esto es, que pruebe, con «razones convincentes», que la omisión no es atribuible a la dependencia judicial.** Así se infiere al acudir al Diccionario de la lengua española que define el verbo «justificar» como la acción de «probar algo con razones convincentes, testigos o documentos», «probar la inocencia de alguien en lo que se le imputa o se presume de él».

(...)

Una de esas razones convincentes que pueden justificar la mora es la congestión judicial. Pero, como hacerlo equivale a probar que la inobservancia de los plazos es ajena al aludido deber de diligencia, cuando dicha circunstancia se alegue, no será suficiente que el servidor la invoque. Deberá, además, traer a este escenario prueba i) de su congestión, de suerte que el juez constitucional pueda constatar la carga laboral invocada; ii) de cómo ella impacta en la atención oportuna del caso concreto; iii) al igual que de las medidas razonables y concretas que ha enfocado para superar el represamiento.

(...).

3.3.- Al lado de los anteriores criterios, a fin de determinar si es viable o no este sendero para que cese la mora judicial, se encuentra el de trascendencia de la vulneración (...), se traduce en determinar la afectación que el incumplimiento de los plazos procesales genera en los derechos del tutelante (...)¹². (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, también ha explicado que:

«(...) cuando la mora es justificada, la tutela no puede abrirse paso, dado que lo contrario sería alterar turnos de decisión dispuestos para resolver los procesos, con lo cual se comprometerían los derechos fundamentales que le asisten a las otras personas interesadas en poner fin de manera oportuna sus litigios, aspecto que encuentra soporte en los artículos 4.º, modificado por el 1º de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, según los cuales por regla general la resolución de los procesos debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones consagradas legalmente.

Es justamente por ello, que corresponde al juez competente determinar los casos que requieran una atención prioritaria, bajo un ejercicio de ponderación con apego a las facultades referidas, en cuyo análisis determinen si es procedente o no brindarle prelación a un específico asunto, pues soslayar situaciones que por su definición fáctica son prevalentes, no es consecuente con la función de administrar justicia que les asigna la Carta Política¹³.

3.5. Del caso concreto

¹² CSJ Sala de Casación Civil, STC13282-2022 .

¹³ CSJ Sala de Casación Laboral, STL336-2023 de 15 de febrero de 2023.

De conformidad con esas premisas y conforme a lo expuesto por el Juzgado accionado al descorrer el traslado de rigor, quien allegó link contentivo del expediente digital del proceso ordinario de rescisión por lesión enorme 2012-00027¹⁴, se observan las siguientes actuaciones judiciales relevantes:

1. El 24 de enero de 2012, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena al que le correspondió por reparto, rechaza la demanda por falta de competencia y ordena enviarlo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Saravena¹⁵.
2. El 10 de febrero de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Saravena, rechaza por falta de competencia y ordena que se envíe a los jueces promiscuos de familia de Arauca¹⁶.
3. El 29 de febrero de 2012, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, admite la demanda¹⁷.
4. El 27 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, ordenó enviarlo al Juzgado Promiscuo de Familia de Arauca.¹⁸
5. El 17 de marzo de 2014, se avoca conocimiento y se decretan medidas cautelares, por parte de ese Despacho¹⁹.
6. El 12 de septiembre de 2014, se fija fecha para audiencia de trámite en armonía con lo previsto en el artículo 101 del C.P.C. ²⁰
7. El 29 de octubre de 2014, se llevaba a cabo la audiencia de trámite, se declara surtida la etapa de conciliación- sin ánimo de las partes, se fija el litigio y se sana el proceso²¹.
8. El 27 de mayo de 2015, se abre proceso a pruebas²².
9. El 27 de agosto de 2015, se decreta una prueba²³.
10. El 23 de octubre de 2015, se recepcionan interrogatorios²⁴.
11. El 3 de diciembre de 2015, se incorpora despacho comisorio procedente del Juzgado Promiscuo de Puerto Rondón²⁵.
12. El 20 de enero de 2016, se ordena oficiar al ICA, FEDEGAN y se requiere apoderado de los demandados para que allegue la dirección de su representados²⁶.
13. El 28 de junio de 2016, se ordena incorporar los despachos comisorios procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón y de Juzgado Promiscuo Municipal de Tame²⁷.
14. El 2 de agosto de 2018, toma posesión la perito²⁸.

¹⁴ 14RemiteExpedienteJuzgadoFamilia.

¹⁵ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 1. 05AutoRechazaDemandaporCompetencia.

¹⁶ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 1. 06AutoRechazaporcomentencia.

¹⁷ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 1. 08AutoAdmisorioOficiosnotificacioninforme.

¹⁸ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 1. 11ContestaciondeDemanda.

¹⁹ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 1. 12AutoAvocaConocimientoOficios.

²⁰ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 1. 16AutoFijaFecha para Audiencias

²¹ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 1. 19ActaAudienciaInformeautonegarpeticion.

²² 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 2. 02Informeautoabripruebasoficios.

²³ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 2. 07OficiosActaaudiencia.

²⁴ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 2. 07OficiosActaaudiencia. F. 13 a 25.

²⁵ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 2. 10InformesAutosOficiosNotificacion.

²⁶ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 2. 10InformesAutosOficiosNotificacion. F. 200

²⁷ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 2. 12DespachoComisorioDiligenciado2.

²⁸ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 2. 13RecibidoInformesActadePosesion.

15. El 30 de agosto de 2016, se reconoce personería jurídica al doctor Oswaldo Rene Romero Guzmán²⁹.
16. El 20 de julio de 2018, se requiere a la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 mayo de 2015, relacionado con el avalúo allí ordenado³⁰.
17. El 27 de marzo de 2019, se ordena incorporar avalúo realizado por la perito y se ordena correr traslado a las partes³¹.
22. El 1 de noviembre de 2019, se admite incidente de objeción al dictamen pericial presentado el 5 de febrero de 2019 y se ordena correr traslado³².
23. El 19 de octubre de 2022, el apoderado de los demandados aporta poder y presenta memorial de «solicitud de desistimiento tácito»³³.

Ante ese panorama, se tiene que efectivamente la última actuación judicial data del 1 de noviembre de 2019, sin que se advierta justificada objetivamente dicha tardanza por parte de la autoridad judicial accionada, quien en su contestación se limitó a reseñar sucintamente las actuaciones surtidas al interior del proceso y afirmar que no ha vulnerado garantía supralegal alguna, porque la solicitud de impulso que dice la accionante no ha sido resuelta, no puede considerarse un derecho de petición, si en cuenta se tiene que el litigio se encuentra en curso.

En efecto, no desconoce esta Corporación que por causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus Covid-19, en el año 2020 se presentó suspensión de términos judiciales en algunos asuntos civiles, así como que el Consejo Superior de la Judicatura expidió múltiples actos administrativos tendientes a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia, a través del uso de herramientas tecnológicas y de la información y que el estado de emergencia fue superado a partir de julio de 2021.

No obstante, se aprecia inaceptable que después de más de tres (3) años de verificada la última actuación (1 de noviembre de 2019), no se haya tomado la decisión que corresponda para imprimir impulso al trámite del proceso cuestionado, siendo que, admitido el incidente de objeción al dictamen pericial y corrido el traslado de rigor no se ha resuelto el mismo,

²⁹ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 3. 03AutoReconocePersoneriaMemorialPoderes. F. 1.

³⁰ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 3. 03AutoReconocePersoneriaMemorialPoderes. F. 7.

³¹ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 3. 09InformeAutorTrasladoDictamen. F. 2.

³² 2012-00027-00. Cuaderno Incidente Objeciones. 03AutoAdmiteIncidente.

³³ 2012-00027-00. Cuaderno Principal No 3. 11PoderesSolicitudDesistimientotacitoInforme.

sin que el Juzgado allegara soporte de una excesiva carga laboral y/o congestión judicial ni expusiera razones convincentes sobre la complejidad del asunto o de problemas estructurales tales como una deficiente planta de personal o de otra índole, que justificaran válidamente el incumplimiento de los términos judiciales; mora que además deviene trascendente, porque de acuerdo al acontecer procesal, el retraso es fehaciente al dilatar la resolución de un incidente y la continuación del proceso.

Al respecto, se tiene que el 19 de octubre de 2022 la parte demandada y aquí accionante presentó memorial que denominó «*Solicitud de desistimiento tácito*», la cual si bien es cierto, conforme lo señaló el Juzgado, no puede resolverse bajo las normas generales del derecho fundamental de petición que rigen la administración (Ley 1755 de 2015), sino conforme a los términos y las reglas propias del trámite judicial³⁴, también lo es que se advierte la vulneración de la prerrogativa superior al debido proceso, cuando después de más de 4 meses no se ha emitido ningún pronunciamiento al respecto, sin que hubiese el Juzgado ofrecido alguna explicación válida que exculpe esa mora, según quedó visto, ni se aprecien circunstancias especiales que hayan obstaculizado la resolución de esa solicitud, pues recuérdese que «...uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso...»³⁵.

³⁴ Ver entre otras sentencia CC C-951-2014, reiterada en fallo CC T-394-2018, donde la Corte Constitucional que las peticiones presentadas ante los funcionarios judiciales se dividen en dos clases: «(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo»

³⁵ CSJ Sala de Casación Civil STC904-2023, 8 de febrero de 2023.

Sobre esta temática, la Sala de Casación Civil al resolver un asunto de similares contornos³⁶, anotó:

«...la queja de[l] promotor está llamada a prosperar, destacando que si bien no puede desconocer la Corporación los altos grados de congestión que presentan algunos despachos judiciales, igualmente es indiscutible que en el presente caso se está frente a un asunto en el que está pendiente la resolución de un recurso de reposición desde el 22 de julio de 2014, es decir, hace poco más de siete meses, lapso que sin duda impide considerar que la tardanza criticada tenga justificación, destacando que si bien la decisión es de naturaleza interlocutoria, el tiempo para emitirla no puede equipararse al que demanda la sentencia de fondo dentro de un asunto y que éstas actualmente deben dictarse en el término de un año en primera instancia y en seis meses en la segunda, de donde, en verdad, resulta un despropósito que la censura referida por la inconforme no haya sido resuelta aun (STC1860-2015, 25 feb. 2015, rad. 2014-00882-01)».

De otro lado, en cuanto a la «vigilancia del Juzgado» deprecada por la promotora, basta con señalar que no acreditó haber elevado solicitudes en ese sentido frente a las autoridades respectivas, lo que imposibilita la utilización de esta herramienta subsidiaria para lograr tal propósito.

En consecuencia y bajo estos derroteros legales y jurisprudenciales, se cumple con los requisitos dispuestos para la configuración de *mora judicial injustificada*, lo que impone conceder la salvaguarda para que el Juzgado Primero de Familia de Arauca, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas adecuadas para dar impulso al proceso ordinario de lesión enorme identificado con el radicado 81-001-31-84-02-2012-00027-00 y emita pronunciamiento frente a la solicitud elevada por la parte demandada el 19 de octubre de 2022, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de este fallo.

IV. DECISIÓN

³⁶ CSJ Sala de Casación Civil STC296-2023, 25 de enero de 2023.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido y acceso a la administración de justicia de **EDILSA DURÁN PÉREZ**, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas que en derecho correspondan para dar impulso al proceso civil de lesión enorme identificado con el radicado 81-001-31-84-02-2012-00027-00 y emita pronunciamiento frente a la solicitud elevada por la parte demandada el 19 de octubre de 2022, conforme lo consignado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Secretaría esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada